

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, ESTADO DE MORELOS.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, diecisiete de abril de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, diecisiete de abril de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio Tlaltizapán, Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna los actos siguientes:

"A).- Artículos 1°, 8°, 24 fracción XV, 43 fracciones V, XIII, XIV y XV, 45 fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54 fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

B) Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica Del Congreso del Estado de Morelos.

C) Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

IV.II.- Se demanda como actos concretos de aplicación de los referidos numerales, la invalidez de los Decretos Número 277 doscientos setenta y siete, 322 trescientos veintidós y 337 trescientos treinta y siete, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013.**

Legislativo del Estado de Morelos, mediante los cuales respectivamente se concede la pensión por jubilación a los C.C. Ramón Erasmo Meza Román, Mario Jiménez Sotelo y Vicente Tellez Ramírez, decretos publicados en el periódico oficial "tierra y libertad" número 5080 cinco mil ochenta, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2013 dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

[...]

IV.III.- En consecuencia, también se demanda la promulgación y publicación que de dichos Decretos se encomendó al Poder Ejecutivo Estatal en términos del TRANSITORIO PRIMERO de los Decretos de Referencia, habiéndose publicado los Decretos impugnados, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2013 dos mil trece, NÚMERO 5080, 6ª. Época, conforme se advierte de su TRANSITORIO PRIMERO.

IV.IV.- También se demanda la invalidez de los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución derivados de los decretos Número 277 doscientos setenta y siete, 322 trescientos veintidós y 337 trescientos treinta y siete, cuya invalidez se solicita."

En cuanto a la solicitud de suspensión, el promovente aduce:

"Desde este momento se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias derivadas de los actos concretos de aplicación cuya invalidez se demanda y que se atribuye al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se constriña al municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, a ejecutar lo preceptuado en los Decretos 277 doscientos setenta y siete, 322 trescientos veintidós y 337 trescientos treinta y siete impugnados, toda vez que, esa ejecución conlleva la aplicación de los Decretos cuya invalidez se demanda, en su parte sustancial y demás TRANSITORIOS, lo que de manera inevitable e incuestionable se traduciría en la realización, por parte de dicho municipio actor, de actos contrarios a los artículos 115, 116 y 133, del Pacto Federal, convirtiendo así a los

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

integrantes del Cabildo, en copartícipes de esas inconstitucionalidades, además, con ello, igualmente se podría dejar sin materia la particular Controversia Constitucional, al acatar con la ejecución que se dispone en los Decretos Impugnados, se repite, tanto en su parte sustancial como en sus demás transitorios, y por tal razón de cumplimentarse se pudiera considerar como acto consentido los precitados Decretos, lo que desde luego no es así. Suspensión que debe considerarse en grado de suma importancia por razón del inició de la vigencia de los Decretos combatidos, o sea, al día siguiente de su publicación, que conlleva obligar al municipio actor al pago de la pensión incorrectamente emitida por el Congreso del Estado de Morelos, contrarias al orden Constitucional Mexicano, lo que indudablemente se traduciría en una actividad ilícita del municipio representado por el suscrito, al contravenir los principios de supremacía constitucional, de división de poderes y de autonomía municipal, previstos y consagrados en los artículos 49, 115, 116 y 133, del Pacto Federal.

Siguiendo este orden de ideas, es bien sabido que la suspensión sólo opera sobre actos futuros y no pasados, porque precisamente su objeto es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.

En este orden de ideas y de cronología, resulta que, no tienen el carácter de consumadas las consecuencias de las normas jurídicas impugnadas y ni los efectos y consecuencias de sus actos concretos de aplicación, que en el caso, sería el pago de la pensión jubilatoria otorgada a los C.C. Ramón Erasmo Meza Román, Mario Jiménez Sotelo y Vicente Tellez Ramírez en términos de lo dispuesto al respecto en los Decretos que se impugna, ya que además no se tienen recursos económicos para ello; las particulares consecuencias que son susceptibles de suspenderse para que se mantengan las cosas en el estado que guardan; el pago de la pensión jubilatoria es un acto material formalmente hablando y por ende no se trata de las normas generales contenidas en los precisados Decretos, por lo

que, dicha exigencia de pago de la señalada pensión jubilatoria, no se encuentra contenida en lo previsto por el último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 15 del señalado ordenamiento reglamentario.

En todo momento se debe tener presente que el proceso legislativo es de orden público y por ello la sociedad está interesada en su resolución; por estas razones, resulta por demás evidente la existencia de un interés general consistente en que, en la emisión de un decreto jubilatorio en favor de un particular, se respeten y acaten las disposiciones de la Norma Fundamental, que fueron ideadas por el Constituyente Originario como un mecanismo de corresponsabilidad en la creación de leyes y la salvaguarda de los principios constitucionales de supremacía constitucional, de división de poderes, de autonomía e independencia municipal, por tanto, al tener la particular Controversia Constitucional, la finalidad de impedir que se apruebe y apliquen leyes inconvenientes o con vicios constitucionales, resultaría trastocado el orden público y el interés social de no concederse la suspensión solicitada de los efectos y consecuencias de los actos concretos de aplicación que se reclaman al Poder Legislativo Local, pues traería como consecuencia la exigencia del pago de una pensión jubilatoria notoriamente improcedente con los vicios constitucionales ya planteados en el capítulo de conceptos de invalidez.

En razón de lo anterior, al ser susceptible de paralización los efectos y las consecuencias de ejecución los decretos 277 doscientos setenta y siete, 322 trescientos veintidós 337 trescientos treinta y siete impugnados en lo que concierne a la ejecución del acto material formalmente hablando y contenido en los decretos materia de la controversia, resulta procedente sobre este aspecto la suspensión solicitada, toda vez que, con ello, como ya se dijo antes, no se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 14,

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

último párrafo y 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Respecto del impedimento consignado en la parte final del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia consistente en que "la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales", debe decirse, en primer lugar, que tal prohibición se refiere a las normas que por razón de su promulgación y publicación hayan adquirido los atributos propios de ley, entre los cuales se encuentra en forma importante su generalidad, lo que en el caso no se cumple, porque la ejecución de las consecuencias y efectos de un decreto jubilatorio otorgado en favor de un particular, se traduce en la suspensión del cumplimiento y ejecución del pago correspondiente hasta en tanto, la Superioridad Constitucional resuelva la presente controversia constitucional, lo que además se informa no se ha efectuado el señalado acto que es material formalmente hablando, una consecuencia o efecto de los actos concretos de ejecución por lo que para no consentir las inconstitucionalidades de los decretos cuya invalidez se reclama y que son materia de la presente Controversia Constitucional, se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias materiales y jurídicas de los mencionados decretos.

Así mismo, tampoco se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 15 de la ley de la materia, consistentes en que con el otorgamiento de la suspensión se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Por cuanto se refiere al primer supuesto, con la suspensión de los efectos y consecuencias de los decretos, evidentemente no se pone en peligro la seguridad y economía nacionales, en tanto que los decretos materia de la controversia versa sobre el pago de una pensión jubilatoria de un particular, lo que no afecta la sociedad, lo que no incide en esos

aspectos; por ende, se solicita se otorgue la suspensión para el efecto de que no sea exigido su pago de la pensión jubilatoria por ninguna de las autoridades demandadas ni por la persona en cuya favor se otorgó, lo que forma parte importante de los Decretos impugnados que es la materia principal de la particular demanda de Controversia Constitucional; de ahí que no se actualizan tales supuestos de poner en peligro la seguridad y economía nacionales, siendo estas últimas, materias distintas de las que tratan los Decretos impugnados.

De igual manera no se ponen en peligro las instituciones del orden jurídico mexicano, entendiéndose como tales, al conjunto de principios básicos consignados en la Constitución Federal, que rigen la vida política, social y económica del país; de ahí que la suspensión resulte improcedente cuando se vieran afectadas las disposiciones constitucionales que proclamen tales principios o contengan los lineamientos para hacer posible su observancia y mantenerlos vigentes, supuesto que se justifica por sí solo atendiendo a la finalidad que persigue la controversia constitucional de salvaguardar y restablecer el orden constitucional.

[...]

En este orden de ideas, resulta procedente conceder la suspensión solicitada respecto de los efectos antes precisados, toda vez que, de no ser así, el municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, estaría en obligación de pagar la señalada pensión jubilatoria en las condiciones relacionadas con la manifiesta e indudable invasión de facultades de aplicación presupuestal y por razón de obligaciones laborales derivadas de una temporalidad de servicios prestados a diversa persona moral oficial, lo que de ninguna manera debe repercutir al presupuesto de mi representado. De no concederse la suspensión solicitada respecto de los señalados efectos de los precisados Decretos 277 doscientos setenta y siete, 322 trescientos veintidós y 337 trescientos treinta y siete impugnados, se estaría ante actos consumados que dejarían sin materia sobre estos particulares el estudio de fondo de la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

presente Controversia Constitucional, debiéndose tener presente que en tratándose de este especial medio de control de la constitucionalidad no tiene efectos restitutorios."

Cabe señalar, y así se hace, que a la fecha, no se ha hecho pago alguno, bajo ese rubro de pensión jubilatoria a los CC. Ramón Erasmo Meza Román, Mario Jiménez (sic) Sotelo y Vicente Tellez (sic) Ramírez, por lo que se considera que, en el caso, no se ha consumado, habida cuenta que no se ha ejecutado materialmente, acto alguno tendiente al pago por dicho concepto.

[...]

Como se advierte del texto contenido en el artículo 2 de los decretos materia de impugnación, se observan órdenes que emitió el Congreso del Estado a mi representado, pues los verbos "deberá cubrirse", "será cubierta" y "deberá realizar" empleados en dicho decreto, permiten colegir que la legislatura estatal dictó órdenes que tendrá o deberá ejecutar mi representado en la disposición del presupuesto municipal que sólo compete determinar al municipio actor, y no a la legislatura demandada; por tanto, como ya se dijo, los decretos impugnados si contienen obligaciones de hacer u órdenes impuestas por la parte demandada que si deben ser suspendidas y no simplemente el reconocimiento de derechos de un particular, ya que lo que se está (sic) demandando en la presente vía, es precisamente el actuar pernicioso del poder legislativo estatal.

En particular, si bien es verdad que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes encuadra en dicho concepto, también lo es que con el otorgamiento de la suspensión no se ponen en peligro tales instituciones, pues lo que se pretende con la paralización del pago de la pensión jubilatoria impugnada, es precisamente salvaguardar el orden constitucional, evitando la ejecución de los efectos y consecuencias de los Decretos que se impugnan, en cuyo proceso de formación no se observaron las prescripciones constitucionales correspondientes.

N
7

Finalmente, tampoco se da el supuesto de que con la concesión de la suspensión se afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que, como se ha precisado, existe un interés general en que el procedimiento legislativo se apegue a las prescripciones constitucionales, como es la supremacía constitucional, la división de poderes, la autonomía e independencia municipal, inclusive, todo esto, desde el momento mismo del proceso legislativo; por lo que, es por demás claro que con el otorgamiento de la medida en los términos solicitados no se afecta el interés social. En cambio, de no otorgarse la suspensión a mi representado, el municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, tendría la obligación de pagar la pensión jubilatoria impugnada, con lo que se causarían afectaciones de imposible reparación en la organización, estructura, funcionamiento y presupuesto del municipio actor, toda vez que dicha erogación ni se encuentra programada por las cuestiones ya señaladas en los conceptos de invalidez, ni se cuenta con los recursos económicos para sufragar tal pago jubilatorio, producto de facultades derivadas de actos legislativos inválidos por su inconstitucionalidad; por lo que el pago, cumplimiento y ejecución de los efectos y consecuencias de los decretos 277 doscientos setenta y siete, 322 trescientos veintidós y 337 trescientos treinta y siete impugnados que como actos concretos de ejecución de diversas normatividades también impugnadas, si es susceptible de suspensión. De no considerarse así y obligar al municipio actor al cumplimiento, acatamiento y ejecución de los decretos referidos, se convertiría en un momento dado, en un acto consentido de los actos impugnados quedando sin materia la presente controversia; todo lo anterior, con las correspondientes afectaciones presupuestales, lo que tiene especial relevancia en razón de que las declaraciones de invalidez de las sentencias que se dicten en Controversias Constitucionales, no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa del artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el 45, párrafo segundo, de su ley reglamentaria, las violaciones alegadas ya no podrían ser reparadas.[...]”

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 63/2013.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

En cuanto a la medida cautelar, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que no se ejecuten los actos impugnados, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar de los Decretos legislativos números **doscientos setenta y siete, trecientos veintidós y trescientos treinta y siete**, emitidos por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante los cuales se concede la **pensión por jubilación** a Ramón Erasmo Meza Román y **por cesantía en edad avanzada** a Mario Jiménez Sotelo y Vicente Téllez Ramírez, respectivamente, decretos publicados en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil ochenta, de veintisiete de marzo de dos mil trece.

Al respecto, los decretos legislativos impugnados establecen:

"... DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por Jubilación al C. Ramón Erasmo Meza Román, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos,

desempeñando como último cargo el de:
Director de Eventos Especiales y Logística.

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquel en el que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo según lo cita el artículo 66 de la misma ley...

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Mario Jiménez Sotelo, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Amacuzac Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos, desempeñando como último cargo el de: Asesor, en el Área de Impuesto Predial y Catastro Municipal.

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en el que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado...

ARTÍCULO 3o.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado...

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE.

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Vicente Téllez Ramírez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente Vial.

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separa de sus labores por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado...

ARTÍCULO 3o.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado..."

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, no procede la suspensión

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013.**

solicitada, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

“ARTÍCULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

En relación con este precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia P./J. 21/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO” PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra “instituciones” significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término “fundamentales” constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 63/2013.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales, del mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social, constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXV, Mayo de 2007, página setecientos noventa y tres, Tesis 1ª. XCVII/2007, cuyo contenido es el siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”

En estas condiciones, la suspensión de los citados decretos legislativos impugnados pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de trabajadores del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

Municipio actor, mismas que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al Municipio, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, **no procede conceder la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones **(v)** del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe aclarar que la posible ejecución de los decretos legislativos impugnados, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino al propio Municipio actor, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que, de concederse la medida cautelar se **(m)** impediría que los particulares interesados obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos **(v)** individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En ese orden de ideas, la posibilidad de ejecutar o no los actos impugnados por parte del Municipio actor, no son susceptibles de paralizarse como medida cautelar en

la controversia constitucional; máxime que en el artículo 2 de los **decretos números doscientos setenta y siete, trecientos veintidós y trescientos treinta y siete**, se establece que el pago de la pensión del trabajador debe realizarse en forma mensual, **con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 58 y 59, respectivamente, de la Ley del Servicio Civil del Estado**, de donde deriva que no se trata de un requerimiento directo del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual de los pensionados, que sólo la sentencia de fondo podría restringir en razón de que el otorgamiento de la suspensión pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano, inherente a la seguridad social de los pensionados.

No pasa inadvertido lo manifestado por el promovente, en el sentido de que si no se concede la suspensión el municipio estaría obligado a pagar la pensión de que se trata y que se estaría ante actos consumados que dejarían sin materia el estudio de fondo de la controversia constitucional, sin embargo, tales planteamientos no obstan para negar la medida cautelar solicitada, pues con independencia de que puedan llegar a ejecutarse los efectos del decreto legislativo en razón de las acciones o trámite que pueda derivar de la relación jurídica entre los particulares interesados y el ente municipal, en el caso subsiste la prohibición legal de conceder la suspensión cuando se pone en peligro una institución fundamental de orden jurídico mexicano.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

Además, no se advierte la posibilidad de que la materia del estudio de fondo pueda quedar sin materia, como lo aduce el promovente, pues aun cuando eventualmente el municipio pudiera realizar el pago mensual de pensiones, esto no impediría el análisis del estudio de fondo; y será la sentencia que en su oportunidad se dicte la que determine los efectos y alcances de la invalidez que, en su caso, se estime procedente.

Por las razones y fundamentos expuestos, **se niega la suspensión solicitada** por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de abril de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 63/2013**, promovida por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos. Conste.

JAE 01